

# **EL INGRESO DE MERCADERIAS AL TERRITORIO NACIONAL**

*Esquemas para una clasificación sistemática  
según la imposición tributaria - aduanera*

*Octavio Gutiérrez Carrasco  
Profesor de Derecho Aduanero*

## EL INGRESO DE MERCADERIAS AL TERRITORIO NACIONAL

### *Esquemas para una clasificación sistemática según la imposición tributaria - aduanera*

*Octavio Gutiérrez Carrasco  
Profesor de Derecho Aduanero*

**I.1. Una cuestión metodológica.** Es opinión corriente, reafirmada por la abundancia con que se dictan normas legales aduaneras —como también por el tecnicismo que revisten o por otras causas que no importa omitir para los fines de este estudio— que la materia, en cuanto dice relación con la aplicación de la tarifa arancelaria a mercancías sujetas a múltiples tratamientos impositivos, escapa a todo intento de sistematización. De este modo, el manejo y conocimiento de aquella normativa queda reducido a un campo fenomenológico de orden pragmático en manos de usuarios (importadores y exportadores), intermediarios en el tráfico internacional de mercancías (agentes de aduana, embarcadores, etc.) y funcionarios del organismo contralor de este comercio (vistas y demás empleados de las aduanas).

Es incuestionable la necesidad de superar, desde el punto de vista de los estudios jurídicos, la presente etapa casuística que arriba se apunta, pasando de lo fenomenológico a lo normativo, del ser al deber ser. Reconstrucción de los contenidos legislativos mediante formulaciones generales y abstractas, capaces de englobar el complejo jurídico actual y permitir la inserción en el mismo marco de las disposiciones futuras.

En pocas palabras: el presente estudio intenta resolver un problema metodológico utilizando medios técnicos-jurídicos.

**I.2. Delimitaciones previas.** El punto de origen de esta investigación será el hecho material de existir en la zona primaria de aduana una mercancía que, bajo la potestad aduanera, va a ingresar al territorio nacional. El objeto de la investigación consistirá en determinar el tratamiento aduanero-impositivo, dentro

de esquemas generales, que haga permisible legalmente aquella traslación física (1).

Quedan, por consiguiente, fuera de la cuestión propuesta: a) la legislación referente a las prohibiciones para importar. No solamente porque el acto legal de importación es, aún constituyendo el más importante, uno de los varios medios que permiten el ingreso de las mercancías al territorio nacional y esto se examinará dentro del esquema correspondiente; cuanto porque, sustancialmente, el presente estudio parte del supuesto de no existir impedimentos para dicho ingreso, sea que provengan del hecho de no estar la mercancía incluídas en la Lista de Importación Permitida, sea —en fin— de los provenientes de regulaciones administrativas (drogas, sanidad, moral, pública, etc.) (2); b) por la misma razón se excluye la legislación que ha establecido facultades limitativas para cursar registros de importación o que la cuantifican, (3); c) como un segundo supuesto del examen es que el ingreso de las mercancías se haga bajo la potestad aduanera, tampoco cabe considerar los casos en que la introducción constituya la comisión de un delito de contrabando o de fraude. (4); y, d) por último, exclúyense asimismo ciertas destinaciones aduaneras que como las destinaciones y transbordos, como el cabotaje y como el almacenamiento fiscal (en recintos y playas de aduana y/o de la Empresa Portuaria de Chile) de las mercancías al momento de su recepción, no suponen de inmediato el ingreso físico de éstas al territorio sino que su permanencia en la zona primaria para ulteriores destinaciones (5).

**I.3. Los principios aduaneros involucrados.** Una manifestación de la soberanía del Estado sobre su territorio se materializa en forma de potestad aduanera, conforme a una doble regulación jurídica. Por una parte, la movilización o paso de mercancías por las fronteras queda sometida al control de Aduanas (de ahí que pueda definirse a la Ordenanza del ramo como la ley que regula las

(1) Ordenanza de Aduanas (art. 22º, inc. 2º): "Llámase zona primaria el espacio de mar o tierra en el cual se efectúan las operaciones materiales marítima y terrestres de la movilización de las mercancías, la que, para los efectos de su jurisdicción es recinto aduanero y en el cual han de cargarse, descargarse o recibirse las mercancías para constituir, con los demás requisitos y formalidades establecidas un acto legal de importación, exportación, tránsito, trasbordo, cabotaje o cualquiera otra operación aduanera". Para el concepto de "potestad aduanera", véase arts. 1º a 4º de la misma Ordenanza.

(2) Lista de Mercaderías de Importación Permitida: DS. Economía Nº 1.522, de 1968, y modificaciones posteriores; véase además el DS. Economía Nº 161, de 1962; y art. 7º de la ley 16.101.

Las "regulaciones administrativas" constituyen legislación muy especializada. Interesante podría ser indicar que las contempla el Tratado de Montevideo (art. 53º).

(3) Esa legislación está contenida en la ley 16.101.

Para importaciones cuantificadas, véase el art. 3 de la ley 12.008 referente a las de artículos suntuarios que se realicen por las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes.

(4) Art. 186 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

(5) Redestinación y trasbordo, art. 19º Ord.; cabotaje, art. 20º Ord.; almacenamiento fiscal, de aduanas: art. 127 y sgtés. Ord.; de la Empresa Portuaria de Chile: DFL. 290, de 1960.

relaciones entre el Estado y los particulares que operan en el tráfico internacional de mercancías); de otra, dicho paso queda sometido a la imposición fiscal, esto es, al pago de los derechos o a su exención según la ley (de ahí que pueda definirse al Arancel Aduanero como la ley que regula las relaciones entre el Estado y esos particulares desde el punto de vista de la carga impositiva sobre dichos tráficos).

A la imposición fiscal se refieren, enunciando una misma regla general, los arts. 147, inc. 1, de la Ordenanza y 1º del Arancel: las importaciones causan derechos, a menos que haya ley de excepción (6). Corresponde por consiguiente que el análisis comprenda, sistematizadas, esa situación de exención; pero los esquemas deberán comprender también aquellos casos en que el ingreso de las mercancías no obedece a un acto legal de importación sino que a otra diferente destinación aduanera y, por ende, no regidas por esos enunciados legales genéricamente válidos para las importaciones.

La metodización que sigue tiene valor de tentativa, vale decir, se trata de un trabajo exploratorio y de ningún modo definitivo. La preocupación por el tema arranca de ciertas manifestaciones hechas por el legislador en cuanto al agrupamiento de los tratamientos aduaneros de excepción, a un propósito de clasificación (7), sobre cuya base parece posible intentar una mayor profundización sincrética. Por esta misma razón y para quedar dentro del margen científico de errores tolerables, los esquemas de caracterización se formulan —aún en los casos en que se va de lo general a lo particular de un modo más bien global.

## II. Los esquemas de sistematización.

II.1. Primer esquema. Relación entre la condición jurídica de las mercancías y la imposición tributario-aduanera. El paso de mercancías por las fronteras constituye, en tesis general, el hecho gravado. Las mercancías son, por tanto, el **objeto material** de la imposición sobre los tráficos comerciales internacionales visibles, y se entiende por tales todos los productos, manufacturas, semovientes y demás bienes corporales muebles, sin excepción alguna, las cuales pueden pre-

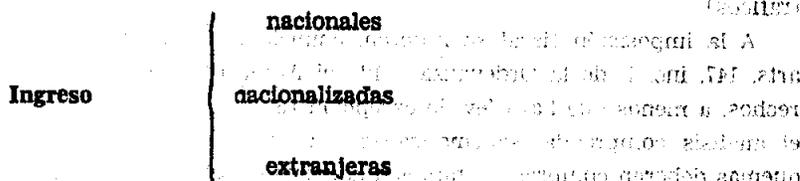
(6) Ordenanza de Aduanas (art. 147º, inc. 1): "Cuando las mercancías vayan a salir del país, sólo pagarán derechos de exportación aquellas que estén expresamente gravadas por una ley, pero cuando vayan a importarse en él para su consumo o libre circulación, sólo serán exceptuadas del pago de derechos de importación aquellas declaradas libres en la ley".

Arancel Aduanero (DFL. N° 10, Hacienda, de 1967; art. 1º): "Todas las mercancías procedentes del extranjero, al ser importadas al país, salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales, estarán sujetas al pago de los derechos específicos y/o ad valorem que se establecen en este Arancel Aduanero".

(7) Por ejemplo en el inc. 1 del art. transitorio del Arancel: "No obstante los derechos que se establecen en el presente Arancel Aduanero, continuarán aplicándose las disposiciones legales que establecen regímenes especiales en favor de determinadas importaciones, sea en atención a la naturaleza de las mercancías, a las zonas del país en que se efectúen, a la persona o entidad que realice la importación, o a la actividad a que se destine la mercancía".

sentarse bajo tres diferentes condiciones jurídicas: mercancías nacionales, nacionalizadas y extranjeras (8).

En consecuencia, para los efectos de aplicar la imposición de paso por las fronteras al momento del ingreso al territorio nacional, las mercancías presentan el siguiente esquema:



La existencia de mercancías nacionales y nacionalizadas que pretenden atravesar las fronteras ingresando al país (más correctamente, reingresando) tiene su justificación en el hecho de que les está permitido salir temporalmente sin perder su condición jurídica de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que causan las importaciones, todo ello bajo los requisitos de control aduanero establecidos en el art. 146° de la Ordenanza de Aduanas. El cumplimiento regular del acto legal de la destinación aduanera denominada "salida temporal" es lo que, junto a la singularización inequívoca de la mercancía como nacional o nacionalizada, permite el reingreso al país libre de derechos. En caso contrario, por virtud de la ficción legal del art. 16° de la Ordenanza, la procedencia foránea de la mercancía le dá la condición de extranjera, "aunque sea de producción o manufactura nacional" (9).

**II.2. Segundo esquema. Forma de la imposición sobre las mercancías extranjeras** Dentro de sus marcos institucionales, los Estados son libres para fijar impuestos. Este principio de autonomía, es lo que nos interesa, permite establecer libremente el arancel o tarifa de aduanas y modificarla sin sujeción externa alguna.

En este caso, estamos en presencia de un sistema impositivo de tarifa arancelaria libre o autónoma.

Los acuerdos internacionales de comercio, por otro lado, pueden recaer también sobre los niveles impositivos bajo los cuales se desarrollarán los intercambios. Estos tratados, acuerdos o negociaciones obligan a los países contratantes, los cuales no pueden variarlos sino que bajo nuevas tratativas; en consecuencia, la tarifa está "consolidada".

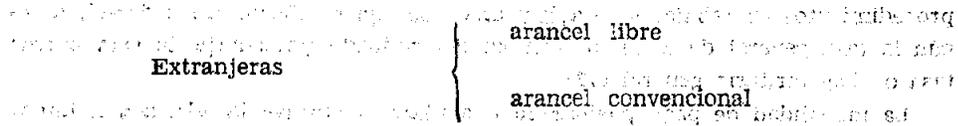
'Es nacional la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas, y es nacionalizada la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal queda la mercancía a la libre disposición de los interesados".

(8) Ordenanza de Aduanas (art. 16°, incs. 2 y 3): "Es extranjera la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional; o que habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse.

(9) Sobre esta ficción legal, véase: notas al art. 16 de la Ordenanza, en Valenzuela Iglesias, Enrique, "Ordenanza de Aduanas de la República de Chile", Imp. Universo, Valparaíso, 3ra. ed., 1959.

En este segundo caso, estamos en presencia de un sistema impositivo de tarifa arancelaria convencional. (10)

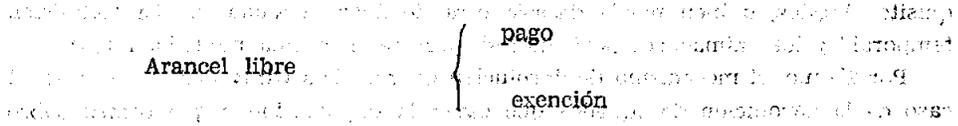
Por tanto, las mercancías extranjeras —en un segundo esquema— se sujetan a las siguientes formas de imposición:



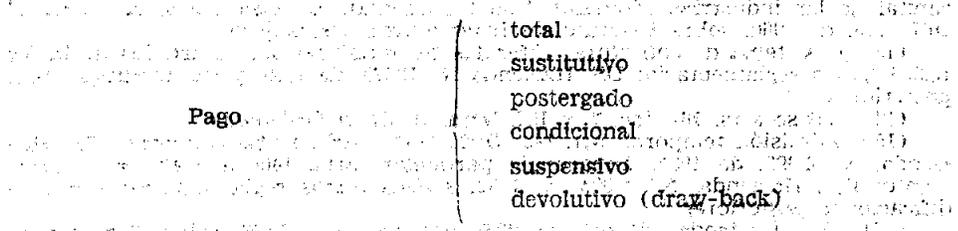
II.3. Tercer esquema. Sistema de la imposición tarifaria libre. La legislación nacional que establece la tarifa autónoma es el DFL. N° 10, Hacienda, de 1967: Arancel Aduanero, dictado en virtud de facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley 16.464, y en el que se define la política de tarifas para la importación (art. 1°) expresándose, en síntesis, que ésta causa derechos, "salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales".

De esta manera, el marco del sistema impositivo libre o autónomo se encuentra constituido mediante variables de pagos fijadas por legislación dual: Arancel y leyes especiales. Entre éstas y para fines de sistematización, se comprenderá el régimen de pagos suspensivos de derechos de aduana aplicables a las mercancías que ingresan al país conservando su condición de extranjeras. Es igualmente necesario tener en cuenta que el Arancel establece Partidas (por ej., la 72.01) —o puede establecerlas— exentas de derechos, en cuyo caso esta variable debe ser tenida en consideración en el encuadre.

El tercer esquema (con el cual se inicia la descripción del sistema de tarifa libre), es el siguiente:



II.4. Cuarto esquema. Clasificación de los modos de pago en el sistema de la imposición tarifaria libre. La obligación tributaria, como otra cualquiera, se satisface mediante el pago, en este caso de los derechos de aduana fijados en el Arancel: pago total, puro y simple, de consiguiente. Pero admite, igualmente, ciertas modalidades de plazo, condición, sustitución de la tasa, etc., todo lo que puede reducirse en el siguiente esquema cuarto:



(10) Barre, Raymond. "Economía Política", Edic. Ariel, Barcelona, 4ª ed., 1966, t. II, p. 604. Byé, Maurice. "Relaciones Económicas Internacionales", Edit. Miracle, Barcelona, 1965, p. 248.



Acerca del pago total no parece necesario decir más.

El pago por impuesto sustitutivo es uno de los varios mecanismos utilizados en la legislación de estímulos tributarios, tanto internos como externos (11). En general, tratándose de los de aduana, se sigue uno cualquiera de estos dos procedimientos de rebaja; o se aplica una tasa fija e inferior a los derechos según la tasa general de éstos, o bien un determinado porcentaje de esta misma tasa o nivel tarifario general (12).

La modalidad de pago postergado o a plazo constituye la adecuación impositiva fiscal correspondiente a las importaciones que se realizan bajo el régimen de cobertura diferidas, de tal manera que los derechos e impuestos de aduana podrán pagarse en las mismas fechas y cuotas que hayan sido fijadas para el pago del crédito extranjero (13).

La modalidad de pago condicional permite el ingreso de mercancía para ser aplicada a un uso o destino determinados y en tanto tales situaciones se mantengan la satisfacción del impuesto queda en suspenso. El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales ingresaron al territorio nacional —y que en su momento le dieron la calidad de mercancía nacionalizada— la reconvierte en extranjera y, eventualmente, la transgresión puede sancionarse como fraude aduanero (14).

El régimen suspensivo de pago de los derechos de aduana consiste, brevemente, en el ingreso al territorio nacional de mercancías que, durante su permanencia en éste, conservan su condición de extranjeras. Al término de la autorización, las mercancías deben ser reexportadas, aunque eventualmente pueden importarse si el interesado lo solicita y cumpliéndose, además, con todos los requisitos legales, o bien puede dársele otra destinación aduanera. La "admisión temporal" y los "almacenes particulares" pertenecen a esta modalidad (15).

Por último, el mecanismo de devolución de derechos (draw-back) opera en el caso de la devolución de aquellos que causa la importación y que recaen sobre insumos extranjeros incorporados al producto nacional exportado (16).

(11) Sobre estímulos tributarios e impuestos sustitutivos, vid: Carvallo H., Sergio. "Fundamentos Económicos de la Legislación Tributaria Chilena". Edit. Jurídica, Stgo., 1967, pgs. 151 y sgtes. y 178 y sgtes.

(12) La ley 14.171, que señaló normas para la reconstrucción y fomento de las provincias afectadas por los sismos de mayo de 1960, estableció, en su art. 133º, un impuesto sustitutivo de 15% CIF para las importaciones de bienes de capital de las industrias afectadas. Como porcentaje de tasa puede señalarse el DFL. 258, de 1960, sobre Estatuto de Inversionista Extranjero.

(13) El sistema de coberturas diferidas se estableció por el art. 164 de la ley 13.305. Texto reglamentario: DS. Hacienda Nº 18673, de 1959, y sus modificaciones posteriores.

(14) Véase arts. 16º, inc. 2, y 197, letra e), de la Ordenanza.

(15) Admisión temporal: art. 145º Ord.; texto reglamentario general: DS. Hacienda, Nº 4.093, de 1932. Almacenaje particular: arts. 140º a 144º Ord.; reglamento: DS., Hacienda, Nº 4.094, de 1932. Ambos textos reglamentarios con modificaciones posteriores.

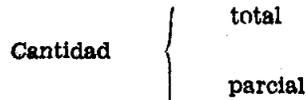
(16) DS., Hacienda, Nº 409, de 1970; concord. ley 16.528, sobre Fomento de las Exportaciones.

II.5 Quinto esquema. Clasificación de los modos de exención en el sistema de la imposición tarifaria libre. El principio constitucional de la legalidad del tributo ("nullum tributum sine lege") comporta asimismo la idea de que, su- puesta la existencia de la contribución, ningún obligado a ella puede exonerarse sino en virtud de una ley que lo exente. Esto es, precisamente, lo que vienen a decir los arts. 147 de la Ordenanza y 1º del Arancel Aduanero.

Las exenciones, franquicias o liberaciones aduaneras admiten que se las con- sidere desde un doble punto de vista: o desde la cantidad —extensión— de los derechos que se liberan o sustraen del régimen impositivo general (quantum); o bien en relación con la cualidad de la cosa, persona, acto, etc., que es causa de la exención (quale). De donde resulta el quinto esquema:

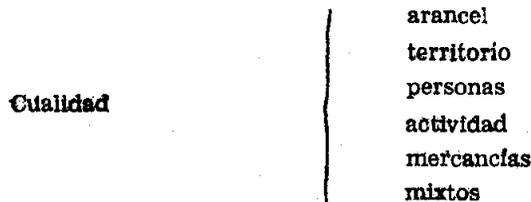


II.6. Sexto esquema. La exención tarifaria libre según su cantidad. Obvia- mente, la cantidad de la franquicia puede abarcar la totalidad de la imposición o sólo una parte de la misma. En este segundo caso el mecanismo podría consis- tir en liberar una de las dos columnas de tributos: específicos o ad valorem, o en reducir el monto de la moneda oro legal en que se expresa la primera, o en rebajar el porcentaje de "valor aduanero" que emplea la segunda, o —por úl- timo —en una combinación de estas variables. De cualquier modo, el esquema sexto se presenta así:



II.7. Séptimo esquema. La exención tarifaria libre según su cualidad. Los tratamientos tributario-aduaneros especiales obedecen a fines de incentivo den- tro de la política económica general de un país. Es más, al desarrollo social, político, cultural, etc. (seguridad nacional, cultura y educación, alimentación, por ejemplo).

Este esquema visualiza los grupos de exenciones conforme a las siguientes cualidades globales:



El primer grupo está compuesto por las exenciones impositivas contenidas en el Arancel Aduanero (vid. supra: T.F. 3), están justificadas aquí por razón metodológica y no merecen comentario especial.

Las exenciones por objetivos superiores nacionales que miran al desarrollo de determinadas regiones, componen los estatutos aduaneros llamados de "zonas especiales". Los territorios así considerados son los siguientes: a) departamentos de Arica; b) departamentos de Pisagua, Iquique, Tocopilla, Taltal y Guañara; c) provincias de Chilo, Aysén y Magallanes; y d) departamento de Isla de Pascua (17).

En cuanto al estatuto de las personas es menester decir que el concepto de agrupamiento reside en que la exención se otorga por causa de una cualidad, permanente o transitoria, de la persona beneficiaria: diplomático, inmigrante, chileno que regresa al país, inválido, etc. (18).

La actividad —en tanto que la tarifa arancelaria puede ser usada como instrumento económico sobre la relación real de intercambio, la balanza de pagos, el consumo u otros fenómenos de este campo— es un objetivo ampliamente satisfecho por la legislación aduanera de excepción: minería, pesca, agricultura, industria, etc. (20).

La mercancía, según su naturaleza y destino, constituye también un grupo suficientemente caracterizado: artículos de primera necesidad, libros, técnicos, aparatos científicos, armamentos, etc. (21).

Por último, debe considerarse un encuadre para aquellos casos de confluencia de dos o más de los factores de singularización arriba descritos, sin que ninguno de ellos resulte prevalente. Quedarían, de esta suerte, catalogados como mixtos. Tal, por ejemplo, la zona libre alimenticia creada por la ley 12.858: región con déficit alimentario que se suple mediante exención aduanera para ciertos pro-

(17) Legislación territorial, en sus disposiciones fundamentales (sin considerar modificaciones, que en todas existen): Arica: DFL. N° 303, de 1953, y leyes 13.039 y 14.824; Pisagua, Iquique, etc.: leyes 12.937 y 17.314; Chilo, etc.: leyes 12.008, 14.824 y 16.813; Isla de Pascua: ley 16.441 (arts. 46° a 48°).

Razones, que exceden de los propósitos de este trabajo, impiden que este tratamiento se conceptualice respecto de otros territorios: antártico, zonas de Valdivia y Corral y departamento de Coronel, zona libre alimenticia, etc.

(18) Estatutos personales: inmigrantes: DFL. N° 69, de 1953; militares: DFL. N° 63, de 1960; diplomáticos y otros funcionarios chilenos: ley 16.617; diplomáticos extranjeros: Partida 00.05 Arancel: DS., Hacienda, N° 926, de 1967. Universidades: ley 11.519; etc.

(19) Sobre los efectos de las tarifas aduaneras en la Política comercial, vid: Kindleberger, Charles. "Economía Internacional", Edit. Aguilar, 6° ed., Madrid, 1969, p. 221 y ss.

(20) Excepciones por razón de actividad: minería: cobre: ley 16.624; hierro y siderurgia: leyes 7.747 y 7.896; agricultura: ley 9.839 y DS., Hacienda, N° 11.206, de 1950; pesca: DFL. N° 266, de 1960; industrias nuevas: DS., Economía, N° 1.272, de 1961; industrias de exportación: ley 16.528, etc.

(21) Franquicias para mercancías: artículos de primera necesidad: DFL. N° 82, de 1953; implementos médicos para medicina preventiva: DFL. N° 286, de 1960; huesos y abonos fosfatados: leyes 7.840 y 10.323; etc.

ductos considerados de primera necesidad o de consumo habitual; legislación sobre taxis, etc. (22).

**II.8. Octavo esquema. Sistema de la imposición tarifaria convencional:**

a) según la naturaleza del acuerdo. Su origen está en los tratados y demás convenciones internacionales relativas al comercio visible. Si estos se conciertan sólo entre dos naciones, el acuerdo es bilateral; y si concurriera un mayor número, multilateral. Según lo dicho, el esquema octavo es el siguiente:

arancel convencional	}	bilateral
		multilateral

No parece necesario ejemplificar casos de tratados de la primera especie. Los segundos, en cambio, han cobrado enorme importancia en el comercio contemporáneo, dentro de los conceptos de cooperación y de integración económica; puede mencionarse el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), el Tratado de Montevideo (ALALC), el Pacto de Cartagena (Sun-región Andina), etc. (23).

La naturaleza bilateral de un tratado no varía por la introducción en él de la "cláusula de más favor" o "de la nación más favorecida", en cuya virtud un Estado se obliga a conceder a su contraparte todas las ventajas que posteriormente pudiera otorgar a un tercero (24).

**II.9. Noveno esquema. Sistema de la imposición tarifaria convencional:**

b) según la cantidad de la exención. En este último esquema parcial se consideran los grados de extensión a que pueden alcanzar las exenciones aduaneras convencionales, como sigue:

arancel convencional	}	tránsito internacional
		almacenes, zonas y puertos francos
		desgravación total
		reducciones programadas
		cláusula de más favor

(22) Regímenes mixtos de franquicias: el ya dicho de zona alimenticia (territorio más mercancía). Taxis: ley 16.426; arts. 1º a 3º transit.: mercancía más actividad más persona cualificada; etc.

(23) GATT: puesto en vigencia por DS., Relaciones, Nº 229, de 1949; ALALC: ídem, Nº 269, de 1961. Pacto Sub-regional Andino: ídem, Nº 428, de 1969.

Alguna información bibliográfica: GATT: Curzon, Gerard. "La Diplomacia del Comercio Multilateral", Fondo Cultura Econ., México, 1969. Comunidades Europeas: Catalano, Nicola. "Manual de Derecho de las Comunidades Europeas", Intal, Bs. Aires, 1966. Para América Latina: en general, las publicaciones de Intal-BID.

(24) Esta cláusula se expresa bajo estos términos en el Tratado de Montevideo: art. 18º: "Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por una Parte Contratante a relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de las demás Partes Contratantes".

El tránsito internacional está absolutamente liberado de derecho de aduana (25).

Por acuerdos internacionales pueden quedar libres de imposición externa determinados lugares y/o zonas de un Estado (26).

Cómo los tratados de la especie que analizamos tienen por objeto remover las trabas al comercio, resulta evidente que usan de modo amplio el sistema de la desgravación, pocas veces total y, generalmente, mediante mecanismos de reducción bajo programas, lineales, sectoriales, etc.

Por último, la cláusula de más favor —según ya se ha explicado— constituye una extensión de franquicia, cuya "cantidad" se circunscribe a las que se pudieran otorgar en un momento dado a un o unos terceros países.

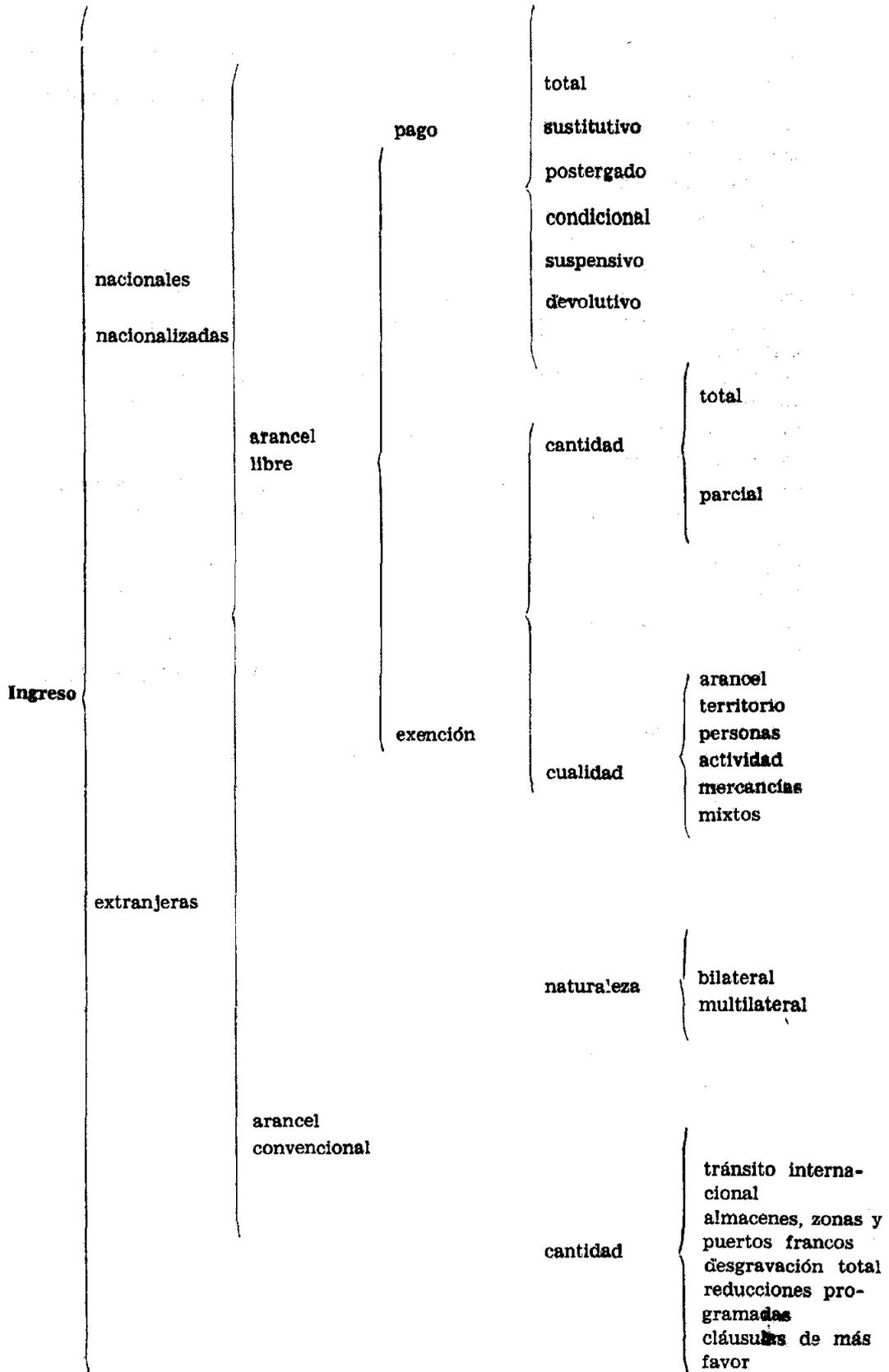
### III.1. Esquema total del ingreso de mercancías al territorio nacional:

(Ver Cuadro que sigue en página 73)

(25) Algunos convenios chilenos: con Argentina: DS., Relaciones, N° 1.167, de 1933; con Bolivia: DS., Relaciones, N° 1.346 bis, de 1942; con Perú: *modus vivendi* Tacna-Arica: DS., Relaciones, N° 679, de 1936.

Tratado del GATT, art. V; ALALC, art. 51.

(26) Por ej.: DS., Relaciones, N° 107, de 1970: aprueba Convenio para el establecimiento en Antofagasta de un depósito y zona franca para las mercancías exportadas o importadas por la República del Paraguay.



**III.2. Fundamentos legales de la clasificación.** Todo intento de reconstrucción sistemática de cuerpos jurídicos dispersos hace exigencia dogmática de que existan en la ley los elementos necesarios para posibilitar tal reconstrucción. De otro modo estaríamos en presencia de un sistema irreal de formulación teórica.

Este estudio no es teórico y, según anticipábamos (vid I.1.), su objeto limitado es pasar del tratamiento empírico a las fórmulas jurídicas que expliquen la ley aduanera en punto al ingreso de mercancías al territorio nacional, organizando un cuadro de la imposición tributaria aplicable en cada caso.

Los fundamentos legales básicos del estudio son los siguientes: a) para el arancel de imposición libre: 1. en los casos de pago de derechos, el art. 170º, inc. 1, de la Ordenanza: 'No se retirarán de la potestad de la Aduana mercancías afectas a derechos, impuestos, tasas y cargos de cualquier género, mientras estos no se paguen en efectivo, salvo que otras leyes establezcan expresamente condiciones de pago o modalidades especiales para facilitar el retiro de las mercancías'; 2. en los casos de exención, los arts. 147, inc. 1º, de la Ordenanza; 1º e inc. 1 del art. transitorio del Arancel Aduanero (transcritos literalmente en las Notas de pie 6º y 7º). Y, b) para la imposición convencional: los tratados del GATT, ALALC y demás legislación internacional que se cita en el cuerpo del trabajo. Las disposiciones legales básicas quedaron, además, ejemplificadas con la numerosa —aunque, por cierto, incompleta— referencia de las notas al pie que ilustraban los grupos de encuadre.

**III.3. Conclusión.** Hasta donde sabemos, este es el primer intento de clasificación global sobre la materia y significa, por ello, simplemente un punto de partida. La metodización de los casos particulares y la corrección de los errores de sistematización de los cuadros o esquemas queda como labor para quienes se interesen por el tema.

74